



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente : **2024-0012791**

Sede : Cajamarca

Materia : Procedimiento Administrativo Sancionador por Establecer Centro de Transformación, lugares de acopio, depósitos y centro de comercialización de especímenes, productos y sub productos forestales, o centro de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.

Administrado : **“Forestal Don Guillermo SAC”**
RUC N° 20537614456.
Representado por: Herbert Raúl Telgue Pesheira.
DNI N° 46690781.

SUMILLA: SANCIONAR a la administrada a la Empresa **“Forestal Don Guillermo SAC”** con RUC N° 20537614456, representada por **Hébert Raúl Telgue Pesheira**, identificado con **DNI N° 46690781**, con domicilio en el sector Lives, distrito Unión Blanca, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, (en lo sucesivo, la **administrada**), por **“Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”, hecho tipificado en anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”.

VISTOS:

Que, el día 15 de marzo del 2024, el señor **Herbert Raúl Telgue Pesheira** identificado con DNI N° 46690781, apoderado de la empresa **Forestal Don Guillermo S.A.C.** con **RUC N° 20537614456**, presenta el Informe anual del Registro de plantación forestal N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082, RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CAJAMARCA-AI, de fecha 22 de marzo del 2024, Cedula de Notificación N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-, notificado de fecha 22 de marzo del 2024; actuados que forman parte íntegra del; Informe Final N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CAJAMARCA-AI, de fecha 11 de abril del 2024, Cedula de Notificación N°



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

D000047-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-, con fecha de notificación 16 abril del 2024,
y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante **Ley**), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante **SERFOR**), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto; siendo también un principio de la potestad sancionadora administrativa reconocida en el numeral 1) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

Que, conforme a ello, la primera disposición complementaria transitoria² del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reconociendo como una de sus funciones ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

¹ Art. 248° - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

1.- Principio de Legalidad:

Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SERFOR

Disposiciones complementarias transitorias

“Primera. - Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Corresponde a la Dirección Ejecutiva crear, delimitar y reubicar las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (...).”

“(...) En el ámbito territorial en donde no se hubiera dado por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, ejercen las siguientes funciones:

- l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre (...).”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del artículo 248º y numeral 1) del artículo 254º del TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que se diferencie la Fase Instructora de la Sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

El día 15 de marzo del 2024, el señor **Herbert Raúl Telgue Pesheira**, identificado con DNI N° 46690781, apoderado de la empresa **Forestal Don Guillermo S.A.C.** con **RUC N° 20537614456**, presenta el Informe anual del Registro de plantación forestal N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082.

Luego de la revisión del informe antes mencionado, se detecta que se ha movilizado un volumen mayor al aprobado en el registro N°06-CAJ/REG-PLT-2018-082.

Por lo antes mencionado con RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CAJAMARCA-AI, se procede a iniciar un Proceso Administrativo Sancionador a la empresa **Forestal Don Guillermo S.A.C.** con **RUC N° 20537614456**, por la **presunta** infracción de "**Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente", hecho tipificado en anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI "Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre".

ANÁLISIS

Mediante Resolución Administrativa N° 091- 2018 – MINAGRI – SERFOR – ATFFS - CAJAMARCA de fecha 05 de junio de 2018, se designa a la suscrita Ing. Socorro Nathaly Amaya Alvarez, identificada con DNI N°26722860, con Cargo de responsable de la sede Cajamarca de la ATFFS Cajamarca – SERFOR, como Autoridad Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la ATFFS Cajamarca.

Hechos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

El día 15 de marzo del 2024, el señor **Herbert Raúl Telgue Pesheira**, identificado con DNI N° 46690781, apoderado de la empresa **Forestal Don Guillermo S.A.C.** con **RUC N° 20537614456**, presenta el Informe anual del Registro de plantación forestal N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082.

Luego de la revisión del informe antes mencionado, se detecta que se ha movilizado una cantidad mayor al aprobado en el registro N°06-CAJ/REG-PLT-2018-082.

N° de registro	Cantidad autorizada (Kg.)	Cantidad movilizada (Kg.)
06-CAJ/REG-PLT-2018-082	88,000	180,000



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Al informe en mención se adjunta autocopiados de las guías de transporte forestal utilizadas por la empresa Forestal Don Guillermo S.A.C. con RUC N° 20537614456 correspondiente al último período de aprovechamiento (de la guía N°06-000115 a la N° 06-000138).

Con Resolución de instrucción RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CAJAMARCA-AI de fecha 22 de marzo del 2024, la autoridad instructora de la Sede Cajamarca de la ATFFS Cajamarca del SERFOR, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Forestal Don Guillermo S.A.C.** con **RUC N° 20537614456** (en lo sucesivo, la **administrada**), por la presunta comisión de las infracciones previstas: **“Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”, hecho tipificado en anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.

Mediante Cédula de Notificación N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CAJAMARCA, diligenciada el 22 de marzo del 2024, se notificó a la empresa **Forestal Don Guillermo S.A.C.** con **RUC N° 20537614456** (en lo sucesivo, la **administrada**) la Resolución de instrucción RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AI, por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con ello, tras haber sido válidamente notificado³, el administrado, presentó su descargo correspondiente contra la imputación formulada en su contra mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2024.

Lugar de Intervención:

Localidad : Cajamarca

Distrito : Cajamarca

³

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

“(…) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Provincia : Cajamarca

Departamento: Cajamarca

Descripción del Objeto de Intervención: La administrada realizó una presunta comisión de la infracción: “**Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”, hecho tipificado en anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”⁴

Medida complementaria:

Conforme al artículo 9 del DS N° 007-2021-MIDAGRI de manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso **b) Paralización de la actividad** c) Clausura i. Clausura temporal ii. Clausura definitiva d) Inhabilitación i. Inhabilitación temporal ii. Inhabilitación definitiva e) Inmovilización de bienes f) Otras que establezca la ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, modificado por el Decreto N° 016-2014-MINAGRI; además el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

Empresa intervenida:

NOMBRE	:	Florestales Don Guillermo SAC
RUC N°	:	20537614456
DOMICILIO	:	sector Lives, distrito Unión Blanca, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca
CORREO ELECTRÓNICO	:	No indica
TELÉFONO	:	No indica
CONDICIÓN	:	titular

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en el numeral 4 del artículo 255° del

⁴ D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”

Anexo 01 ítem 8 Son infracciones graves las siguientes:

(...) Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.....



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **el TUO de la Ley N° 27444**), el mismo que a la letra dice “(...) *Con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción*”.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “(...) *La Autoridad Instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda*”.

Por ello, garantizando un debido procedimiento, se procede a analizar legalmente todo lo actuado, con la finalidad de determinar la responsabilidad del administrado, iniciada a título de presunción en la resolución de apertura del procedimiento administrativo sancionador.

De la infracción imputada

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIONES ADMINISTRATIVA	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN
1	“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”	Anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”	Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre

En principio, cabe resaltar que el análisis pertinente que se practicará en la presente fase sancionadora del procedimiento sancionador girará en torno a los actuados obrantes en el expediente administrativo.

Es preciso indicar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, “*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”; por lo que se ha tomado en cuenta lo que la administrada ha declarado en su descargo.

Ahora bien, con la finalidad de analizar el acervo documentario obrante en el expediente administrativo, esta Administración cree oportuno traer a colación lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto a



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Hechos constatados

La administrada en su descargo precisa que con carta N° 001-2023-FDG-SAC de fecha 13 de octubre del 2023, la empresa Forestal Don Guillermo S.A.C. reporta el incremento de volumen de producción de tara en el Registro de Plantación Forestal N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082, sustentado que el aprovechamiento del recurso corresponde a dicha área, así como también se informa que se va a proceder con la actualización del Registro de plantación.

Que con fecha 10 de enero del 2024 el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, emite el **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN ACTUALIZADO** en el registro nacional de plantaciones forestales, por un total de **210,000.00 kg**.

Luego de la revisión del acervo documentario se verificó los documentos que refiere la empresa Forestal Don Guillermo SAC en su descargo, lo cual corresponde a lo antes mencionado.

Con fecha 06 de abril del 2024 se realizó una supervisión posterior al predio de aprovechamiento correspondiente a la actualización del registro de plantación N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082, en donde se verificó la existencia del recurso, y lo declarado por el titular en su solicitud de actualización del registro de plantación en mención.

Luego de la investigación pertinente se puede determinar que el titular cuenta con un volumen mayor en su área de aprovechamiento de su registro de plantación N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082 lo que concuerda con su actualización aprobada el 10 de enero del presente año.

Por tanto a pesar que la empresa Forestal Don Guillermo SAC ha evidenciado que la producción de taya correspondiente a su registro de plantación N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082 ha incrementado según lo que se ha aprobado en la actualización aprobada el 10 de enero del 2024 con una producción aproximada de 210,000 Kg. La administrada **Utilizó indebidamente** la guía de transporte forestal antes de obtener la actualización por parte de la autoridad forestal y de fauna silvestre.

El artículo 89° del reglamento de gestión forestal, establece que el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, es conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las ARFFS, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

El artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la **autoridad forestal**, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Asimismo, toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

requerimiento de la autoridad es pasible de **decomiso** o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito; así mismo, está **obligada** a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación y el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido la actuación de pruebas, establece que:

“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

De lo mencionado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG⁵, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad de la administrada, por infringir el Anexo 01 ítem 26 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre y **“Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”.

Metodología aplicable para el cálculo de la multa

La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto

⁵ TUO de la Ley N° 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sancionado efectúe el pago de la misma en atención a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

En el numeral 19.1 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI facultan al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor.

Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, los cuales se utilizarán para el cálculo de la multa.

Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

Donde:

M : Multa

K : Los costos administrativos para la imposición de la sanción

B : Los beneficios económicos obtenidos por el infractor

C : Los costos evitados por el infractor

Pd: La probabilidad de detección de la infracción

Pe: Perjuicio económico causado

G : Gravedad de los daños generados

A : La afectación y categoría de amenaza de la especie

R : La función que cumple en la regeneración de la especie

F : Factores atenuantes y agravantes

K (0.1 UIT)	B			C	Pd	Pe	G	A	R	(M)	F					M	M (UIT)
	q (unid.)	p (S/)	m (20%)								f1	f2	f3	f4	f5		
515	0	0	0	0	0.0257	0	0	0	0.5	515.00	-0.1	0	0	0	0	463.50	0.0900
0.1 de la UIT	cantidad de kg incautadas	precio por kg	Margen de ganancia (establecido)	Costo por derecho de trámite	La infracción es muy grave (establecido en el DS 007-2021-MIDAGRI)	Cálculo automático por datos calculados	Gravedad al patrimonio (establecido)	no existen productos, le corresponde un valor a cero.	En caso de productos no maderables en los cuales no es posible determinar	MULTA CALCULADA SIN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	Demostró colaboración en la diligencia	Reiterancia	Reincidencia	Atención oportuna de la autoridad corresponde a cero	intención	MULTA CALCULADA FINAL CON FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	

⁶ **Art. 8 Sanción y Multa.**- Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a) De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c) Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer la sanción de multa ascendente **0.100 UIT**, a la empresa **Forestal Don Guillermo SAC**, por la comisión de la infracción tipificada en Anexo ítem 26 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “**Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente. Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 8, ítem. 8.5 las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince **(15) días hábiles** posteriores a su notificación, gozan de un descuento del **25%**. La multa que resulte de la aplicación del **descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**.

Medida complementaria a la sanción

Conforme al artículo 9 del DS N° 007-2021-MIDAGRI de manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso **b) Paralización de la actividad** c) Clausura i. Clausura temporal ii. Clausura definitiva d) Inhabilitación i. Inhabilitación temporal ii. Inhabilitación definitiva e) Inmovilización de bienes f) Otras que establezca la ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, modificado por el Decreto N° 016-2014-MINAGRI; además el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

Por lo tanto, se **deberá declarar la Paralización de la actividad del registro de plantación N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082**, de propiedad de la administrada, por “**Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”, **hasta proceder con la cancelación de la multa interpuesta.**”

Se ha determinado que el titular cuenta con un volumen mayor en su área de aprovechamiento de su registro de plantación N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082 lo que



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

concuerta con su actualización aprobada el 10 de enero del presente año.

A pesar que la empresa Forestal Don Guillermo SAC ha evidenciado que la producción de taya correspondiente a su registro de plantación N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082 ha incrementado según la actualización aprobada el 10 de enero del 2024 con una producción aproximada de 210,000 Kg. la administrada **utilizó indebidamente** la guía de transporte forestal antes de obtener la actualización por parte de la autoridad forestal y de fauna silvestre.

Del análisis efectuado en el presente Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que la Empresa Don Guillermo S.A.C. con RUC N° 20537614456 con domicilio en el sector Lives, distrito Unión Blanca, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, incurrió en la infracción **“Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”, hecho tipificado en anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000091-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 31-03-2023, resuelve designar al señor Marco Wilson Coronel Pérez en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cajamarca, cargo considerado de confianza; además el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; y;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la administrada **Empresa Don Guillermo S.A.C.** con RUC N° **20537614456**, representada por **Herbert Raúl Telgue Pesheira**, identificado con DNI N° **46690781**, con domicilio en el sector Lives, distrito Unión Blanca, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, sancionar con la multa de **0.10 UIT** al haber quedado demostrada su responsabilidad ante la comisión de la infracción tipificada en el Anexo 01 ítem 26, del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre”.

Artículo 2º.- DECLARAR LA PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL REGISTRO DE PLANTACIÓN N° 06-CAJ/REG-PLT-2018-082, de propiedad de la administrada, por **“Utilizar indebidamente** o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”, **hasta proceder con la cancelación de la multa interpuesta.”**

Artículo 3º.- DISPONER que, el importe de la multa referida en el artículo 1º deberá ser depositado por los administrados en el **Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI por concepto de Multas e Infracciones con el COD TUPA N° 7827, código de transacción 9660**, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a las oficinas de la ATFFS-Cajamarca o en cualquiera de las Sedes, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4º.- INFORMAR, a la administrada que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado con las formalidades de Ley.

Artículo 6º.- PUBLICAR la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARCO WILSON CORONEL PEREZ
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - CAJAMARCA

MWCP/wno

Señora:

Hebert Raul Tegle Pesheira – Forestales Don Guillermo

Sector Lives, distrito de Agua Blanca, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.

Cajamarca. -